

CAPITULO V

De los recursos y gastos del Patronato

Art. 35. Los ingresos del Patronato estarán constituidos por:

A) Las subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos:

Del Estado.
De Organismos Autónomos y entidades y empresas públicas.
De Corporaciones provinciales y locales.
De particulares.

B) Los legados y donaciones de todas clases que sean otorgadas al Patronato con o sin finalidad determinada.

C) Los bienes muebles e inmuebles que el Estado ceda o adscriba al Patronato con o sin finalidad determinada.

D) Los anticipos y préstamos del Estado, Corporaciones provinciales y locales y demás de Derecho público, Instituciones, Entidades estatales autónomas y sociales o particulares y fundamentalmente los previstos en las Leyes y disposiciones de viviendas de protección estatal.

E) El importe de las emisiones de empréstitos que realice el Patronato.

F) Los productos de enajenaciones de inversiones reales.

G) El importe de las rentas de las viviendas y locales en arrendamiento y el de las aportaciones efectuadas, en su caso, por los adjudicatarios.

H) Los intereses que produzcan los fondos del Patronato invertidos en valores, cuentas corrientes y depósitos.

I) Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en la presente enumeración pudiera percibir el Patronato.

Art. 36. Los fondos del Patronato se hallarán depositados:

A) En la cuenta corriente a nombre del Patronato, como Organismo autónomo, en el Banco de España.

B) En las cuentas corrientes en otros Bancos, en las condiciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

C) En la Caja del Patronato.

Art. 37. Los fondos en poder de las Delegaciones Locales estarán depositados en la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España en la localidad de que se trate o, si éste no tuviera sucursal, en otro Banco que se autorice, con las formalidades a que se refiere el artículo 36.

Art. 38. Serán gastos del Patronato:

A) Los relativos a personal en sus distintos conceptos.

B) Los de material de oficina, alquileres y entretenimiento de locales.

C) Los de entretenimiento y reparación de las fincas propiedad del Organismo.

D) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato no citados expresamente en los anteriores apartados.

E) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.

F) Los derivados de inversiones en capital real.

Art. 39. La ordenación de los gastos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 con las delegaciones previstas en este Reglamento.

Art. 40. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas abiertas en el Banco de España o en los Bancos debidamente autorizados a nombre del Patronato se precisará la expedición de documentos suscritos por el Gerente y el Interventor delegado del Interventor general de la Administración del Estado o sus suplentes.

La retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas en la sucursal del Banco de España a nombre de las Delegaciones locales se verificará en la forma que se determine para cada una de ellas por la Comisión Delegada.

CAPITULO VI

De la adjudicación y uso de las viviendas

Art. 41. La adjudicación de viviendas se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias.

CAPITULO VII

Interpretación y recursos

Art. 42. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Dirección del Patronato.

Art. 43. Contra los actos o resoluciones del Consejo de Dirección o de su Comisión Delegada procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el Capítulo IX de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

A los efectos del párrafo 2 de los artículos 76 y 78 de la citada Ley, el Consejo y la Comisión, en sus respectivos casos, son el órgano supremo del Patronato.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.094.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.094, promovido por doña María de la Concepción Méndez de Vigo y Vieitez y otros contra acuerdo de este Departamento de fecha 14 de enero de 1963, por el que se desestimó recurso de alzada formulado por los recurrentes sobre reversión de la finca «Quinta de Valdemoro», sita en esta capital, antiguo camino de Cambronerías, hoy calle de Alejandro Dumas, 7 y 9, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de noviembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo, por infracción de lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 69 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el expediente de reversión a partir del momento de presentación del escrito de 13 de enero de 1961, en que se pedía aquélla, así como la de todos los actos posteriores, incluso la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 14 de enero de 1963, mandando que se retrotraiga el expediente administrativo al estado de presentación de aquel escrito, del que se dará traslado al tercer adquirente —Club Atlético de Madrid—, como ordena el número dos del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa; sin hacer condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.287.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.287, interpuesto por el Ayuntamiento de Lérida contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 26 de junio de 1963, sobre delimitación del casco urbano de Lérida, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 6 de noviembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida, contra la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 26 de junio de 1963, declarando la no admisión a trámite del recurso ante ella interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lérida, contra el acuerdo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de 4 de abril del mismo año, relativo a la delimitación del casco urbano de esa capital, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes tal Resolución por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.790.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.790, promovido por «Comunidad o heredad de regantes de la vega mayor de Telde» contra resolución de este Departamento de fecha 11 de marzo de 1963 que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Gobernador civil de Las Palmas de 13 de septiembre de 1962 sobre ejecución de labores de alumbramiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 11 de noviembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Comunidad o heredad de regantes de la vega mayor de Telde» contra Orden del Ministerio de Obras Públicas